

ISSN 1682-7511



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 10 Extraordinaria de 16 de agosto de 2001

Consejo de Estado

Decreto-Ley No. 223

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA LA HABANA, JUEVES 16 DE AGOSTO DEL 2001 AÑO XCIX

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana
Código Postal 10 200 — Teléfono: 78-3849

Número 10 — Precio \$0.05

Página 51

CONSEJO DE ESTADO

FIDEL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha acordado lo siguiente:

POR CUANTO: El Decreto Ley No. 129 de 19 de agosto de 1991, dispuso la extinción del Sistema de Arbitraje Estatal y la creación de Salas de lo Económico en el Tribunal Supremo Popular y en los Tribunales Provinciales Populares, transfiriéndose a éstas las funciones jurisdiccionales de los Organos de Arbitraje que integraban aquel Sistema, cuya competencia, en lo fundamental, continuó siendo la atribuida al Organo de Arbitraje Estatal Nacional y a los Organos de Arbitraje Estatal Territoriales, respectivamente, con las excepciones establecidas en el propio Decreto-Ley.

POR CUANTO: La Ley No. 77 de 5 de septiembre de 1995, "Ley de la Inversión Extranjera", y el Decreto Ley No. 165 de 3 de junio de 1996, "Zonas Francas y Parques Industriales", atribuyeron expresamente a las Salas de lo Económico de los Tribunales Populares la facultad para conocer en los supuestos a que se contraen sus regulaciones, de los litigios contractuales relativos a las empresas mixtas, los inversionistas extranjeros, las partes en los contratos de asociación económica internacional y las empresas de capital totalmente extranjero, en sus relaciones con las empresas estatales u otras entidades nacionales, así como de los litigios entre estas últimas con concesionarios y operadores de zonas francas, con sujeción a lo que a tales fines estableciera el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.

POR CUANTO: En virtud de la Ley No. 81 de 11 de julio de 1997 "Del Medio Ambiente", se encomienda a las Salas de lo Económico de los Tribunales Populares la solución de los conflictos originados por la aplicación de lo que en la misma se dispone, conforme se establezca por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, sin perjuicio de que sean resueltos en sus propias jurisdicciones las materias civiles, penales, contencioso-administrativas y administrativo-contravencionales correspondientes.

POR CUANTO: La experiencia adquirida en el conocimiento y solución de estos litigios por las correspondientes Salas de lo Económico de los Tribunales Popu-

lares, permite evaluar la conveniencia de transferir, de forma general, a las Salas de lo Económico de los Tribunales Provinciales Populares los asuntos que han venido siendo conocidos por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, reservando a esta instancia únicamente los procesos extraordinarios de revisión, sin perjuicio de mantener esta Sala, asimismo, la facultad de resolver los conflictos de competencia por razón del territorio que puedan surgir entre las Salas de lo Económico de los Tribunales Provinciales Populares de los diferentes territorios.

POR CUANTO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 88, inciso e) de la Constitución de la República, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, con vista a los expresados cambios y hasta tanto se adopten las nuevas normas de procedimiento por las que deben regir su actividad las Salas de lo Económico de los Tribunales Populares, ha elaborado y propuesto la adopción del Presente Decreto-Ley, modificativo de la jurisdicción y competencia de las expresadas Salas de Justicia.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en uso de las atribuciones que le están conferidas por el inciso c) del artículo 90 de la Constitución de la República, adopta el siguiente:

DECRETO-LEY NUMERO 223

"DE LA JURISDICCION Y COMPETENCIA DE LAS SALAS DE LO ECONOMICO DE LOS TRIBUNALES POPULARES"

ARTICULO 1.—Las Salas de lo Económico de los Tribunales Provinciales Populares conocen, en única instancia, de:

PRIMERO: Las demandas que se promuevan con motivo del incumplimiento, nulidad, modificación, rescisión o resolución de contratos económicos en los que sean parte:

- órganos, organismos, organizaciones superiores de dirección empresarial, empresas y demás entidades estatales;
- sociedades mercantiles y civiles de servicio y demás entidades privadas;
- instituciones financieras autorizadas a operar en el territorio nacional;
- organizaciones sociales y de masas, así como las en-

- tidades que les están subordinadas a éstas y a las organizaciones políticas;
- e) asociaciones y fundaciones;
 - f) empresas mixtas y personas, tanto naturales como jurídicas, extranjeras, autorizadas a operar en el territorio nacional;
 - g) cooperativas de producción agropecuaria (CPA), cooperativas de crédito y servicio (CCS), unidades básicas de producción cooperativa (UBPC), o de cualquier otro tipo autorizadas por la ley;
 - h) agricultores pequeños y otros poseedores de tierra autorizados a realizar actividades productivas o de comercio en sus relaciones con los sujetos a que se contraen los incisos anteriores;
 - i) otras personas naturales o jurídicas a quienes la ley autoriza expresamente.

SEGUNDO: Las demandas que se promuevan contra las personas naturales o jurídicas descritas en el apartado primero, con motivo del incumplimiento de las regulaciones sobre la protección del medio ambiente y el uso racional de los recursos naturales, en el desarrollo de sus actividades productivas, comerciales o de servicios, ya sean promovidas las mismas por alguna de aquéllas o por la Fiscalía General de la República o el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, de conformidad con la legislación vigente.

TERCERO: Las demandas que se promuevan por entidades o personas naturales extranjeras contra entidades nacionales, o por éstas contra aquellas, como parte de un contrato internacional, cuando ello haya sido objeto de pacto expreso entre las mismas, o acordado en los convenios internacionales a cuyo amparo se haya otorgado dicho contrato, o así corresponda, con estricta sujeción a las reglas y principios de derecho internacional que resulten de aplicación.

CUARTO: Las solicitudes que se promuevan sobre el embargo de buques o aeronaves, como medida precautoria o asegurativa, al amparo de lo previsto en las convenciones internacionales que rigen la materia, de las cuales la República de Cuba sea parte.

QUINTO: Las demandas que se promuevan respecto a las personas referidas en el artículo 1, sobre procesos ejecutivos en relación con títulos de crédito que, conforme a la legislación vigente, generan ejecución.

SEXTO: Las demandas que se promuevan contra las personas naturales o jurídicas anteriormente descritas, con motivo de los daños y perjuicios causados por éstas a terceros en el desarrollo de sus actividades productivas, comerciales o de servicios.

SEPTIMO: Los litigios promovidos por empresas subordinadas a un mismo organismo de la Administración Central del Estado, una vez agotada la vía administrativa de conciliación o solución arbitral, extremo que debe quedar debidamente demostrado al efecto de acudir a la vía judicial.

ARTICULO 2.—La Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular es competente para conocer de:

- a) los procesos extraordinarios de revisión que se establezcan contra las resoluciones judiciales dictadas por las Salas de lo Económico de los Tribunales Provinciales Populares;
- b) los conflictos de competencia por razón del territorio que se susciten entre las Salas de lo Económico de los Tribunales Provinciales Populares;
- c) las demandas que tengan por objeto declarar la nulidad de un auto o laudo dictado por un órgano arbitral en el territorio nacional, cuando concurren las causas de invalidez que afectan los mismos, así como las demandas que se promuevan para la ejecución de laudos arbitrales o sentencias extranjeras, cuyo cumplimiento corresponda a cualesquiera de las personas naturales o jurídicas a que se contrae el primer apartado del Artículo 1 del presente cuerpo legal.

Excepcionalmente, la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular podrá avocar el conocimiento de determinado asunto que esté tramitándose en la Sala correspondiente de alguno de los Tribunales Provinciales Populares.

ARTICULO 3.—Se exceptúan del conocimiento por las Salas de lo Económico de los Tribunales Populares, los litigios relacionados con el cobro y pago de impuestos, tasas y contribuciones que ingresan al Presupuesto del Estado

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se faculta a la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular y a las Salas de lo Económico de los Tribunales Provinciales Populares para aplicar, en lo atinente, las preceptivas contenidas en los artículos 460 al 472 (Libro Segundo, Título VII) Del Embargo de Bienes y 473 al 526 (Libro Tercero, Títulos I al IV) Del Proceso de Ejecución, de la Ley No. 7, de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral, de 19 de agosto de 1977.

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA: Las demandas presentadas ante la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular hasta el día de entrada en vigor del presente Decreto-Ley, continuarán conociéndose a esa instancia hasta su resolución definitiva.

DISPOSICION FINAL

UNICA: Se derogan cuantas disposiciones legales de igual o inferior jerarquía se opongan expresa o tácitamente al cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto-Ley, el que comenzará a regir a partir de los sesenta días posteriores a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

Dado en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a los quince días del mes de agosto del 2001.

Fidel Castro Ruz